

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL “POLIAMOR”

Javier TAPIA RAMÍREZ*

I. INTRODUCCIÓN

El “poliamor” ha causado revuelo en todas las esferas de la sociedad, política, religiosa, moral y jurídica, por considerar que contraviene los más esenciales principios que rigen el matrimonio y la relación marital monogámica, al permitirse el matrimonio simultáneo entre más de dos personas, a pesar de que en varias partes del mundo y a través de la historia de la humanidad siempre ha existido de una forma o de otra la poligamia, poliandria y las relaciones maritales entre más de dos personas.

Por tanto, en los presentes comentarios tratamos de precisar la existencia de las relaciones maritales entre más de dos personas, su reconocimiento legal; distinguir las diferencias existentes entre el “poliamor” y las demás relaciones arriba mencionadas, porque no solo hay distingos materiales, espirituales, consensuales de ética y moral jurídica; así como reflexionar sobre algunos de los temas sobre la familia y las consecuencias legales que se derivan del “poliamor”; además de reafirmar que el Derecho debe adecuarse a la realidad social y no ésta al Derecho.

El 21 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y Trabajo, y Juicios Federales en el Estado de Puebla, emitió en el Juicio de Amparo 1227/2020, la sentencia mediante la cual amparó a una persona del sexo masculino, para el efecto de que pudiera contraer matrimonio simultáneamente con dos mujeres con las que realiza vida marital entre los tres de manera consensuada, con fundamento en que la “estig-

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <javier.tapiar@derecho.unam.mx>

matización” y la “categoría sospechosa” que encierran los artículos que definen al matrimonio y al concubinato, contravienen los Derechos Humanos.

II. ANTECEDENTES DEL POLIAMOR

Si partimos del significado de la palabra “amor”, en términos generales, tenemos que es un sentimiento de afecto o sentimiento dirigido o hacia las personas “el amor al prójimo”, o en particular a una persona a quien se le desea la felicidad. O bien, el amor a las cosas materiales o a los animales.

Sea como fuere, el amor es un sentimiento que se le atribuye al ser humano para con sus semejantes; sin embargo, el amor al que se refiere este comentario es al “amor”, que se traduce en el “sentimiento de intensa atracción emocional y sexual hacia una persona con la que se desea compartir una vida en común”,¹ lo que en la época romana se le conocía como *afecctio maritalis*, que fue la base del matrimonio.

Pero como se trata del “poliamor” esta palabra compuesta significa la relación amorosa o sexual que se mantiene entre dos o más personas, con o sin el consentimiento de todas entre sí; este tipo de relaciones amorosas tiene su precedente desde la antigüedad.

Así, Federico Engels² nos habla de tres etapas: la salvaje en la que las relaciones sexuales, amorosas o no, conscientes o no, de manera más natural que razonada, se realizaban entre todos; fue la promiscuidad sexual, en la que no se podía conocer la paternidad, solo la maternidad; la segunda, en la que se limitaron a las relaciones sexuales reduciéndolas al matrimonio por grupos, en

¹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, t. 1, 1970.

² ENGELS, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, México, Fondo de Cultura Popular, 1970, p. 7 y ss.

las que subsistieron las relaciones sexuales en promiscuidad, pero sólo entre la unión de varios hombre con otras tantas mujeres, pero sin permitir las entre consanguíneos; la tercera, la civilización, en la que de manera paulatina se fue reduciendo la libertad sexual, hasta llegar a la monogamia, impuesta principalmente por la religión, limitando, desde entonces en algunas partes del mundo, la relación amorosa-sexual a sólo dos personas, hombre y mujer.

En el Código de Hammurabi encontramos preceptos que establecen las relaciones amorosas y sexuales consensuadas, entre más de dos personas, tres, pero no más.

Así,

144.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y esta esposa le dio una esclava a su marido y ha tenido hijos con la esclava, si ese señor se propone tomar en matrimonio a una concubina, no se le autorizará a ese señor, tomar en matrimonio a una concubina.

(...)

146.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella le dio una esclava a su marido y tuvo hijos (con la esclava), si más tarde esa esclava ha querido igualarse con su señora porque tuvo hijos, su señora podrá venderla; le colocará una marca (con la señal de la esclavitud) y la contará con sus esclavos.³

En la Edad Media. De todos es conocido que en la época Medieval la iglesia católica tuvo un extraordinario poder sobre el comportamiento humano e impuso, con base en los mandamientos de las sagradas escrituras, el matrimonio monogámico, pero sólo para las mujeres, hecho que dio origen a dos figuras sociales no conocidas hasta en aquellos tiempos: “el amante de la mujer y

³ LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi*, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 107.

el marido cornudo”⁴; de esta manera la mujer dio la bienvenida a la monogamia, pues el hombre gozaba de la libertad sexual, con lo que apareció, con más fuerza, el adulterio que fue castigado con rigor, pero jamás ha podido ser destruido, sin dejar de reconocer que con la monogamia apareció el sentimiento moral del amor sexual en el matrimonio. Aunque, la monogamia representaba también el sometimiento ancestral de la mujer ante el hombre, sometimiento al que la mujer se ha rebelado, primero calladamente, y después manifestándose de diversas maneras, hasta llegar a la violencia para obtener la igualdad, en todos los aspectos, con respeto al hombre, la igualdad de género.

III. EL POLIAMOR EN LA ÉPOCA MODERNA

En los tiempos modernos la palabra “poliamor” es relativamente reciente cuando se le atribuye a la escritora Glory Zell-Ravenherat, activista californiana que fue líder de una comunidad neopagana, con claras influencias en la nueva época, y que usa esta palabra compuesta en su obra *Un puñado de amantes* publicada en el año de 1990. En dicho momento, comienza a propalarse y ampliarse el sentimiento de la concepción de una pareja en la que no exista una exclusividad sexual, sobre todo de la mujer para el hombre o viceversa, y se renuncie al consorcio matrimonial, así como a las obligaciones y deberes maritales, sin que esta situación se entienda que se debe aguantar a ciencia y paciencia las infidelidades, sino por el contrario como una forma de estar de acuerdo y manifestarse de manera honesta, consiente y sincera de obrar ante los ojos de la pareja y demás personas, en su disposición a permitir abiertamente otras relaciones amorosas. Y, de esta manera apartarse y terminar con la ancestral monogamia que encierra el hecho de que la esposa debe encargarse de los quehaceres del hogar y el cuidado de los hijos, mientras que el marido provee el

⁴ ENGELS, Federico, *op. cit.*, p. 75.

sustento para la familia, y disfruta el sexo y afecto de otras personas independientemente de edad y sexo, situación a la que la mujer hoy en día, no está dispuesta a permitir y se manifiesta de todas maneras para lograr la igualdad añorada por muchos años, y que poco a poco se va haciendo realidad, con los cambios en los roles de las parejas casadas o no, y principalmente de la participación de la mujer en el ámbito laboral.

Más recientemente, a fines del siglo XX y lo que va del siglo XXI las formalidades del matrimonio monógamo y las relaciones interpersonales entre los cónyuges han venido transformado, en todo el mundo, al igual que la permanencia, de tales uniones para formar una familia y legalizar las relaciones sexuales amorosas de los consortes.

Transformación que ha tenido como consecuencia el aumento de los divorcios y la disminución de los matrimonios, el aumento de las parejas de hecho, debido al alarmante crecimiento de la infidelidad, entendida esta como la afectación en lo sentimental de la pareja, por tener relaciones amorosas, no sexuales, con otra persona, que por cierto la infidelidad no es reclamable por vía de resarcimiento de daño moral;⁵ así como por la demanda de las

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, a 25 de julio de 2019.

LA SCJN RESOLVIÓ QUE LA INFIDELIDAD EN EL MATRIMONIO NO DA LUGAR A UNA SEPARACIÓN POR DAÑO MORAL. La Suprema Corte de Justicia de Nación, a través de su Primera Sala, determinó que la libertad sexual es una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento plenos, sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamiento erótico-sexuales.

La libertad sexual es un derecho personalismo, que tiene como condición inherente la autonomía sobre la forma de ejercerla, pues la persona tiene la decisión de elegir tener relaciones sexuales con otra, sin mayor límite que el plenos y valido consentimiento de ambos. Por lo anterior la fidelidad sexual es un deber jurídico de carácter personalismo y de contenido esencialmente moral, por lo que su observancia no puede ser exigida coactivamente.

parejas que no tienen relaciones sexuales, debido a que éstas tampoco son obligatorias entre la personas que hacen vida marital.

Además, la prohibición de la poligamia, presente en la realidad social, y demás relaciones de hecho maritales y extramaritales en nuestro país; la participación de la mujer en el ámbito laboral, la legalidad del matrimonio igualitario, la aceptación de la libertad sexual, sin distinción de género biológico o legal, y la aparición de las nuevas formas de relaciones o formas de amar, como el “poliamor”, son reiteradas en la sociedad, toleradas y permitidas actualmente, y no impuestas por la ley, sino más bien por el respeto a sagrado derecho de la libertad del ser humano al desarrollo de

En el caso concreto, un hombre demandó a su esposa y a otra persona, la reparación del daño moral sufrido por la afectación de sus sentimientos afectos, decoro, vida privada y sus derechos humanos de honor y reputación, debido a la infidelidad que sufrió durante su matrimonio, y que a sus espaldas los demandados sostuvieron una relación sexual, de la que nació una hija que no tiene un vínculo biológico con el afectado, hecho que dolosamente ocultaron haciéndole creer por más de veintidós años que él era el padre.

Los tribunales competentes le dieron la razón y condenaron a su expareja a reparar los daños sufridos. La mujer inconforme acudió a la Suprema Corte en reclamo de su derecho humano al libre ejercicio de su sexualidad, sosteniendo que la fidelidad es un valor o deber que pertenece única y exclusivamente al ámbito de la moralidad.

Amparo Directo en Revisión 183/2017. Publicación del 21 de noviembre de 2018. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández. La Suprema Corte estableció que el matrimonio no otorga un derecho o un poder coactivo sobre el cuerpo y los actos del consorte en el ámbito sexual, pues aceptarlo afectaría la propia dignidad humana, ya que aun dentro del matrimonio la pareja conserva la facultad de decidir sobre el ejercicio de su sexualidad, pues son dueños de sus cuerpos y tienen libre decisión para utilizarlo con el fin del placer sexual, desde luego, asumiendo las consecuencias que traerá la relación matrimonial el propio comportamiento.

Por lo anterior, la SCJN resolvió que la infidelidad en el matrimonio no puede ser considerada como hecho ilícito para obtener una indemnización por daño moral, bajo las reglas de la responsabilidad civil, pues ello trastoca el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertas sexual aun dentro de la vida matrimonial.

su propia personalidad, y por ende a la protección de la dignidad humana.

Las transformaciones tampoco son concesiones gratuitas del Estado, sino producto de los grandes movimientos sociales, principalmente feministas o de las mujeres que en su lucha constante por deshacerse finalmente del pacto machista que las tenía o las tiene en la mayor parte del país sometidas, no sólo a ellas sino a todo ser humano reprimiendo la necesaria y natural inclinación amorosa humana. Y, aunque se piense que se rompen los valores morales tradicionales de la familia con estas concepciones modernas del amor sexual entre varias personas, lo que en verdad sucede es que la realidad social está demostrando un cambio trascendental en los modos de producción capitalista de los satisfactores humanos, entre los que se encuentran nada más y nada menos que las relaciones entre los miembros de la familia.

Sabemos que el derecho positivo, al respecto, tiene su origen en el quehacer humano y que los legisladores se encargan de plasmar tales hechos que representan la realidad social en leyes que van a regir la conducta de las personas, en el presente caso en estudio, las relaciones amorosas sexuales a través de la institución del matrimonio, y actualmente el matrimonio igualitario, abre la puerta para legalmente permitir la constitución de la familia por diversas vías, entre dos o más personas, y no sólo mediante el matrimonio monogámico, el concubinato, la sociedad de convivencia y, en general, en todas las relaciones maritales y extramaritales de hecho.

IV. EL POLIAMOR EN MÉXICO Y EN LA JURISPRUDENCIA

El poliamor en México tiene como precedentes legales las diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de Nación, mediante las cuales reconoce las relaciones poliamorosas en sentido amplio, cuando atiende y protege a las “concubinas” o “concubinos” que han hecho vida marital de manera consciente o no, estando casa-

das o casados; no obstante que los artículos 291 Bis. a 291 Quintus, del Código Civil para el DF.⁶ (Cc.) (hoy Ciudad de México), y los correlativos en otros códigos civiles de los Estados de la República Mexicana, como el del DF., definen y establecen los requisitos legales para su constitución, y prescriben fundamentalmente que para que haya concubinato se debe estar *libre de matrimonio y tener determinado tiempo de hacer vida en común como consortes, o tener un hijo*. Sin embargo, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), también ha resuelto que no es necesario, ni el requisito de que se tenga un hijo, pues sólo se tendrá cumplido este requisito, siempre y cuando el hijo *no* haya sido producto de una relación casual o circunstancial, sino de una unión marital de hecho, permanente, estable y con el propósito de formar una familia.

Por otra parte, tampoco es indispensable que se cumpla el plazo de los cinco años, o dos, según lo establezcan los códigos correspondientes, pues la SCJN ha resuelto que negar el reconocimiento del concubinato tomando como base sólo la falta de cumplimiento de plazo fijado por la ley, no satisface la protección física y emocional que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁷, dado que si falta el requisito de temporalidad, el juzgador debe tomar en consideración y analizar otra clase de circunstancias, pruebas o indicios que permitan desprender la intención de los concubinos de hacer una vida permanente en común.⁸

⁶ Código Civil para el Distrito Federal, México, ISEF, 2022, en lo sucesivo Cc.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2021. En lo sucesivo CPEUM.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicación 180/22, del 18 de mayo de 2022. Amparo directo en revisión 1766/2021, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto en sesión del 18 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.

“Así la persona juzgadora deberá constatar lo anterior, a partir de la verificación

De la misma manera, la SCJN ha reconocido que, si bien es cierto que las uniones esporádicas, casuales u ocasionales no producen los efectos de un concubinato, o de una sociedad de convivencia, aunque de esas relaciones se procree un hijo y uno de procreadores se haya dedicado al cuidado del menor; sin embargo, sí tiene como consecuencia que se produzcan efectos alimentarios o compensatorios.

Al respecto, se han emitido distintos criterios en las tesis contradictorias: uno, en el sentido de que: aunque se procree un hijo, de manera ocasional no se producen derechos alimentarios o compensatorios respecto a progenitor o progenitora que se haya dedicado al cuidado del menor. Sin embargo, el otro criterio establece que la procreación del hijo es suficiente para que se produzcan tales derechos pues, de no ser así, se contraviene el derecho humano que prohíbe la discriminación y el desarrollo pleno de la organización y desarrollo de la familia, y el de la aplicación progresiva de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1 y 4 de la CPEUM; en consecuencia, no se debe privar al menor ni a la progenitora de los derechos que por naturaleza le corresponden, pero sólo a tales derechos y no a todos los derivados del concubinato.⁹

de ciertos factores, tales como: el nivel de compromiso mutuo, la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes, un domicilio común su naturaleza y alcance, las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes, la conformación de un patrimonio común los aspectos públicos de la relación, las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes y el posible perjuicio para éstas en caso de negarse la declaratoria.” (...).

⁹ PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. Para decretar su procedencia, es insuficiente que se haya procreado un hijo en común o que uno de sus integrantes se haya dedicado al cuidado de éste. (...) Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2016”.

Así que, en la Sentencia en comentario, al resolver que puede celebrarse simultáneamente el matrimonio entre más de dos personas, cualquiera que sea su identidad de género, biológico o legal, siempre y cuando estén de acuerdo todos los involucrados en someterse a los deberes, obligaciones y derechos que se derivan del matrimonio, y cumplan con los requisitos legales para contraerlo. Y, a pesar de que el acto reclamado concretamente fue el contenido de los artículos 294 y 297 del Código Civil del estado de Puebla¹⁰, que establecen, respectivamente, que matrimonio debe

Tesis I.3o.C.69 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, p.1303, El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁰ "Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 297.- El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos".

celebrarse entre dos personas libres de matrimonio, y que el concubinato es la relación amorosa de dos personas también libres de matrimonio para hacer vida conyugal de hecho, la autoridad judicial consideró que tales prescripciones son inconstitucionales, pues encierran normas

estigmatizadoras¹¹ en su definición y una “categoría sospechosa”¹² al dejar fuera a las demás personas que deseen contraer matrimonio, generando una contravención a los derechos humanos de no discriminación, de libertad y de igualdad jurídica. toda vez que establecen que el matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, excluyendo a las demás preferencias sexuales, como es el caso de las relaciones integradas por más

¹¹ Décima Época. Registro: 2006960, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXIV/2014 (10a.), Página: 144. ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.

¹² Décima Época, Registro: 2010676, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla. JUICIO DE AMPARO, 1227/2020. Materia Administrativa, Libro 25, Diciembre 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.), P. 186. *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.* (...) De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

de dos personas de forma simultánea, conocidas regularmente como *relaciones interpersonales “poliamorosas”*.

El sustento legal de tal resolución es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que el Estado está obligado a salvaguardar a todas las personas en los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente, garantizando su pleno uso y disfrute, y no podrá limitarlos, o suspenderlos salvo por mandato de la propia Carta Magna en su artículo 29; además de que, todas las disposiciones legales que refieran a los derechos humanos deberán ser interpretadas siguiendo el principio *pro persona*, que “impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.”¹³ y de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, en el caso que nos ocupa, de “progresividad”, principio este que da pauta para que en lo sucesivo quien desee contraer matrimonio simultáneamente con más de una persona podrá hacerlo, sin obstáculo legal relacionado con el matrimonio y el derecho a constituir una familia.

El artículo 4 constitucional contiene el derecho esencial de las personas a fundar una familia, de las muchas modalidades de familia existentes, de acuerdo con su autonomía de la voluntad, para evitar contrariar los principios del libre desarrollo de la personalidad, entendido como el derecho personalísimo para elegir libremente su manera de vivir, por ser una facultad natural de ser, como se quiera ser.¹⁴ Así, también en congruencia con los artícu-

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82, “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, párrafo 29.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822, 26 de febrero 2015: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”

los 1. y 4. de la CPEUM, y los Acuerdos y Tratados Internacionales, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,¹⁵ ordena, la protección, organización y el desarrollo de la familia, al expresar en sus artículos 1, 2. 1, y 7, que: todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; que todas las personas tienen los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, preferencias sexuales, etcétera; a ser protegidos contra cualquier clase de discriminación; y de manera congruente lo confirman la mayor parte de códigos civiles de cada uno de los estados de la República Mexicana, al establecer, por ejemplo, el del DF, que el “mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes” (artículo 647)”. En consecuencia, las personas están facultadas *natural* y legalmente para contraer matrimonio simultáneamente, con quien o quienes deseen hacerlo o no, procrear hijos o no, y, en general, a decidir la forma en constituir su propia familia de la manera que consideren convengan más a sus propios intereses personalísimos.

En México existen varios precedentes que fortalecen el poliamor, en el sentido de la relación amorosa-sexual, *no de matrimonio simultáneo*, entre más de dos personas, con el consentimiento, expreso o tácito, de todos los involucrados, sea de hecho o de derecho, incluso se han reconocido derechos a la “concubina de un hombre casado”. Así, la SCJN,¹⁶ acepta que en la realidad social tanto el hombre como la mujer, o cualquiera que sea su sexo,

¹⁵ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (comp.), *Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, p. 20.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 080/2022, Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022, LA SEGUNDA SALA CONCEDE AMPARO A UNA CONCUBINA Y A SU HIJO MENOR DE EDAD, PARA QUE SE LES RECONOZCA COMO BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO A PESAR DE QUE ÉSTE NO ESTABA LIBRE DE MATRIMONIO. Amparo directo 18/2021, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2022, por mayoría de tres de votos.

en ocasiones, estando unidos en matrimonio con una persona, hacen vida marital al mismo tiempo con otra, sin que por esta circunstancia se le deba negar la protección a la familia; debido al criterio legal de que la protección no está limitada un solo modelo de familia de las muchas existentes.

Otro ejemplo es el contenido en la tesis, también de la SCJN, en la que se reconocen derechos a quién esté en concubinato con una mujer, y que a su vez ésta celebró matrimonio con otro y que, incluso puede, o no, ser un hecho oculto para para su concubino, afectando no solo a éste, sino a la familia fruto del concubinato. Por lo que, procede reconocer dicha realidad, otorgando consecuencias jurídicas a ambos modos de convivencia en pareja, pues lo contrario obstaculizaría sin justificación, ni racionalidad alguna los derechos de quién esté en el concubinato con una persona *que a su vez celebró* matrimonio con distinta persona, siendo inadmisibles bajo los principios de los artículos 1 y 4 constitucionales, negarles la protección que se debe a toda clase de familia, porque resultaría contrariar los principios elementales de no discriminación y de igualdad.

La SCJN ha denominado a las relaciones amorosas fuera del matrimonio, del concubinato, y de la en sociedad de convivencia, como “parejas estables” entendidas como aquellas personas que sostienen una relación marital amorosa permanente, para ayudarse, socorrerse de manera respetuosa y solidaria, pero que no desean contraer matrimonio, y, en cumplimiento al deber del Estado de proteger a toda clase de familia, por tal hecho, les asiste el derecho a reclamar, por ejemplo, alimentos (artículo 4, párrafo tercero de la CPEUM); pensión compensatoria, derechos sucesorios, administrativos, penales, etcétera, aun cuando las normas en materia civil no reconocen tal situación, como en los artículos tachados, en la sentencia que nos ocupa, de inconstitucionales. Asimismo, se establece que el derecho a la igualdad en y ante la ley, comprende la no permisión de normas que distingan en el trato de las personas que se encuentren en situaciones parecidas o semejantes sin que se funde, razone y motive justificadamente,

por tanto, este criterio es aplicable a las relaciones de pareja estable como la sociedad de convivencia, con relación al matrimonio y al concubinato.¹⁷

En la parte final de la sentencia en estudio se establece que todas las autoridades administrativas y judiciales deberán dar cumplimiento a los efectos “...pues cualquier órgano del Estado que de manera directa o indirecta pudiese tener participación en el cumplimiento de este fallo protector estará obligado a su acatamiento, a pesar de no tener el carácter de autoridad responsable”. Lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial de rubro: “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”.

V. CONCLUSIONES

El poliamor, en términos generales, siempre ha existido, existe y permanecerá en lo futuro con sus distintas modalidades (poligamia, poliandria, monogamia, trinomio, etcétera).

El poliamor, en la sentencia en comentario, permite el matrimonio simultáneo entre más de dos personas, sin distinción de género legal o biológico, y constituye una forma consensuada más de formar una familia, de las muchas y variadas existentes en la actualidad.

El matrimonio del poliamor, además de una institución de interés público, constituye un acto jurídico familiar, cuya naturaleza predominante es la de un contrato plurilateral, consensual, conmutativo, complejo y sujeto a una condición resolutoria consistente en el acontecimiento futuro e incierto del momento en que se termine el “amor” o *affectio maritalis*, que llevó a los involucrados a contraer matrimonio, pues ya no existe el que “hasta que la muerte

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis CCCLXXVI (2014ª:620) emitido por la Primera Sala.

nos separe” por la facilidad, entre otras cosas, en que se puede lograr la disolución del vínculo matrimonial.

El poliamor es distinto de todas las relaciones amorosas sexuales existentes (poligamia, poliandria, monogamia, swingers, relación abierta, parejas estables, concubinato, poliamor solitario, trimonio, triega, etcétera), en virtud de que se trata de un acto matrimonial, solemne, consensual plurilateral, para conformar una familia, por decisión libre basada en la autonomía de la voluntad de los cónyuges, para permanentemente cohabitar, socorrerse, apoyarse de manera honesta, leal, respetuosa y solidaria, entre ellos, de manera no posesiva en sus relaciones amorosas y sexuales, entre los más de dos cónyuges.

En la conformación de la familia, la ley no permite las normas que impliquen una categoría sospechosa o de estigmatización, que tengan como consecuencia la contravención a los principios de la democracia constitucional de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, al *pro-persona*, a constituir una familia y, en general, a los derechos humanos consagrados en la CPEUM, a los Acuerdos y Tratados internacionales en los que México sea parte, en apego, principalmente a lo que mandatan los artículos 1. 4, 29, 121, fracción IV, y demás conducentes aplicables al tema que nos ocupa. Por tanto, como resultado del trabajo legislativo de los jueces y sus tesis de jurisprudencia se actualizan e integran a la realidad social las diferentes formas de constituir una familia y sus relaciones interpersonales.

También es necesario reflexionar sobre algunos problemas o interrogantes de carácter jurídico que pueden suscitarse, y que es menester atender para tratar de dar respuesta a las complicaciones, emocionales, morales y patrimoniales que en un momento dado pueden surgir de este tipo de matrimonio poliamoroso.

Así, respecto las cuestiones patrimoniales que, bien pueden pactarse en las capitulaciones matrimoniales con fundamento en la autonomía de la voluntad, igualmente puede ser que se haya omitido tal pacto, por lo que considero que se debe recurrir a la aplicación del artículo 1859 del Código Civil para el DF. o su correla-

tivo en los códigos civiles de que se trate, que permite la aplicación de las reglas del contrato, a otros “convenios o actos jurídicos...”, cuya limitación la encontramos en los artículos 6 y 8 del citado ordenamiento, que establecen que se puede pactar, incluso, la renuncia de los derechos privados o particulares, siempre y cuando no se contravenga la ley, el orden público, la moral, las buenas costumbres o se cause perjuicio a terceros. Por tanto, por ejemplo, en los problemas de distribución de los bienes, en caso de separación del vínculo conyugal, por divorcio, muerte, o abandono de alguno o algunos de los cónyuges, se puede acudir al contrato de sociedad artículo 2668 y siguientes del Código Civil para el DF, que regulan su constitución, derechos y obligaciones de los socios (cónyuges), la administración, disolución y la liquidación; dicho en otras palabras: deben someter su autonomía de la voluntad contractual a las normas imperativas y de orden público, principalmente a las que rigen la a la protección, organización y desarrollo de la familia, y al interés superior del menor.

Otro problema que se plantea es el relacionado con la responsabilidad parental (patria potestad), en el que también se aplicarán los artículos 411 al 448 del Cc. para determinar a quien corresponderá el ejercicio de ésta, en caso de divorcio o muerte natural o civil, por parte de uno o más cónyuges. En principio corresponde a todos los cónyuges poliamorosos, y si hay disputa será la autoridad la que resuelva al respecto, siempre haciendo valer el principio del “interés superior del menor” (artículo 416-Ter.del Cc.).

La filiación es sin duda el problema más difícil de resolver en los matrimonios poliamorosos, en virtud de que dicha filiación puede ser natural, por adopción, o artificial, mediante las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, entre personas de distinto sexo, o de igual sexo. No obstante, también existe regulación al respecto que puede salvar, el problema (artículos 324 al 410-E y 410-F).

En cuanto a la aplicación de los efectos de la sentencia, las autoridades civiles, administrativas y penales están obligadas a participar dentro del ámbito de su competencia para hacer efectiva la

celebración del matrimonio poliamoroso, así como a respetar el estado civil de casados o casadas, en toda la República Mexicana de conformidad con el artículo 121, fracción IV, de la CPEUM. Vale aquí la reflexión de la urgente y necesaria expedición de un Código Nacional Civil y Familiar para evitar las controversias que se susciten por los matrimonios poliamorosos, en virtud de que no debe haber ciudadanos que tengan más derechos o menos derechos que otros, y para conseguir sus fines deben recurrir al juicio de amparo con el objeto de que se le reconozcan todos los derechos que le corresponden conforme a la legislación vigente, en este caso el permitir el matrimonio simultáneo entre más de dos personas.

Finalmente, con los comentarios descrito en este breve estudio de la sentencia del “poliamor”, podemos decir que no es necesaria una legislación especial que regule el matrimonio poliamoroso, pero si hacen falta algunas disposiciones de carácter general que, con toda precisión sirvan para la solución de los problemas que se puedan presentar con esta nueva forma de matrimonio y constitución de la familia, que adapten el derecho la realidad social en estos tiempos, y que ésta no tenga que adaptarse al derecho.

Además, se debe tomar en consideración que, el matrimonio poliamoroso, para bien o para mal, es una forma excepcional para formar una familia, de tal manera que el número de matrimonios de esta clase no es significativo en el mundo, y en México (en el Estado de Puebla) se acaba de autorizar; por lo que, más bien las relaciones maritales consensuadas entre más de dos personas se efectúan de hecho, y no de manera formal a través del matrimonio. Esto en virtud que sin duda tal matrimonio presenta en su convivencia un sinnúmero de problemas, materiales, sentimentales y emocionales para sus integrantes, debido a que, ya de por sí resulta difícil cohabitar o hacer vida en común con un cónyuge, una suegra y un yerno, mucho más complicado será compartir con dos o más cónyuges, suegras y yernos, de aquí que la permanencia de tales matrimonios normalmente sean temporales y se disuelvan en poco tiempo.